

DECRETO-LEY 971  
FORMOSA, 29 de Diciembre de 1980  
Boletín Oficial, 29 de Diciembre de 1980  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPP0000971

LEYP 000532 1985 07 04  
Modifica artículos 107, 118

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE FORMOSA SANCIONA Y  
PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

#### TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

##### CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ART. 1.- Esta ley y su decreto reglamentario regirán toda la actividad administrativa estatal de la provincia, tanto la centralizada como la de entidades descentralizadas, con excepción de aquella que se realice por los organismos policiales y de seguridad y la que tenga un régimen especial establecido por ley, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la presente y su reglamentación, en forma supletoria.

Serán también de aplicación, en el ámbito municipal, hasta tanto las comunas dicten las ordenanzas y reglamentos sustitutivos de estas normas.

##### CAPÍTULO II: REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

ART. 2.- El procedimiento administrativo tenderá a un mejor y más eficaz funcionamiento de la administración, con sujeción al ordenamiento jurídico objetivo, debiendo asegurarse sustancialmente como requisitos de cumplimiento esencial:

a) La vigencia permanente de los principios de equidad, legalidad, razonabilidad, buena fe y moralidad como fundamentos orientadores del accionar administrativo y toda la actividad procedimental.

b) La búsqueda de la verdad material, valiéndose al efecto de la instrucción e impulsión de oficio.

c) La celeridad, economía, sencillez y eficacia de las actuaciones administrativas.

d) El informalismo en los trámites, permitiéndose al administrado de subsanar errores formales no esenciales, o a calificar por error incorrectamente sus recursos, reclamaciones o peticiones, siempre que no se afecten derechos de terceros o que las circunstancias del caso no autoricen a proceder en forma distinta;

e) La publicidad de las actuaciones y procedimientos administrativos, los que dejarán de ser públicos y se convertirán en secretos o reservados cuando motivos especiales así lo requieran.

El Poder Ejecutivo determinará las circunstancias y autoridades competentes para calificar fundadamente, como reservadas o secretas, las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter, aunque estén incluidas en actuaciones públicas.

f) La observancia del debido proceso formal y material, sin vulnerar las garantías constitucionales de los administrados, en cuyo mérito gozarán:

1) Del derecho a ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y a interponer reclamos y recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio como igualmente para los casos en que actúe el propio interesado, cuando se planteen cuestiones jurídicas.

2) Del derecho a ofrecer y producir pruebas dentro del plazo que la administración pública fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

3) Del derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

4) Del derecho a tener acceso al expediente, durante todo su trámite ya sea personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante, sin perjuicio de lo que en esta ley se expresa acerca de las actuaciones reservadas o secretas.

5) Del derecho a que se guarde, en su caso, el orden de prelación temporal que corresponda en la decisión de asuntos de similar o análoga naturaleza, sin postergaciones o demoras injustificadas.

ART. 3.- El principio del informalismo rige únicamente en favor del administrado y no exime a la administración del cumplimiento de los recaudos jurídicos, procesales y de fondo, instituidos como garantía de la regularidad del procedimiento y de su sujeción a la legalidad objetiva.

El informalismo no será de aplicación, cuando por su culpa o negligencia el interesado entorpezca en forma grave el procedimiento, haciendo un ejercicio irrazonable o abusivo de su derecho de defensa.

En tal caso no podrá, sin embargo, dársele por decaído su derecho de fondo, sin perjuicio de limitar su intervención a la prudentemente necesaria para su defensa, o de exigirle representación o patrocinio letrado, sin perjuicio de aplicarle las sanciones que correspondan por el entorpecimiento o abuso.

ART. 4.- El Poder Ejecutivo regulará el régimen que asegure el decoro y el orden procesal de las actuaciones. Este régimen comprende la potestad de sancionar a los interesados intervinientes y/o sus apoderados y letrados patrocinantes, por las faltas que cometieran, ya sea por obstruir el curso de los procedimientos o por afectar la dignidad y respeto de la administración, o por entorpecer los actuados mediante el ejercicio irrazonable o abusivo del derecho de defensa, o por la falta de lealtad o de probidad en la tramitación de las actuaciones en que pudieran incurrir. La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la administración se regirá por sus leyes especiales.

Las sanciones que por las faltas cometidas -siempre que no sean delitos- se podrán aplicar a los interesados intervinientes, por orden de gravedad, son las siguientes:

1) Llamado de atención.

2) Apercibimiento.

3) Multas, que no excederán de \$ 100.000 (cien mil pesos) cada una - cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa- que se aplicarán mediante resolución que, al quedar firme, tendrá fuerza ejecutiva. Este monto será reajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.

## TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I: DE LA COMPETENCIA GENERAL

ART. 5.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte en forma expresa o razonablemente implícita, según los casos: de la Constitución provincial, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Es irrenunciable e improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes.

ART. 6.- Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Administración Pública deberán ser iniciadas ante el órgano administrativo competente.

Sólo el Poder Ejecutivo para casos concretos podrá delegar el ejercicio de su competencia haciendo la respectiva imputación de funciones. Las atribuciones constitucionales no son delegables.

La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento a pedido de parte o de oficio.

### CAPÍTULO II: CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ART. 7.- Cuando un órgano de oficio o a petición de parte se declare incompetente remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se considerasen competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que la cuestión requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones, de ocho días.

ART. 8.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en el ámbito de sus respectivos departamentos de Estado.

ART. 9.- Corresponderá al Superior Tribunal de Justicia conocer y resolver originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la provincia, y en las que se susciten entre las municipalidades, y entre éstas y el Estado provincial.

### CAPÍTULO III: RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ART. 10.- Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en los arts. 17 y 18 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, debiendo dar intervención al

superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, aquél le designará reemplazante. Caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otros tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se regirá por el art. 30 del código arriba citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días. Si aceptare la excusación, se nombrará reemplazante; si la desestimare, devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan serán irrecurribles.

No son recusables los funcionarios que desempeñen cargos de carácter electivo, sin perjuicio de que pueden invocar la existencia de alguna causal de excusación.

#### CAPÍTULO IV: DE LA DELEGACIÓN DE COMPETENCIA Y LA AVOCACIÓN

ART. 11.- El ejercicio de la competencia es delegable conforme a las disposiciones de esta ley, salvo norma expresa en contrario.

No podrá delegarse la facultad de dictar disposiciones reglamentarias que establezcan obligaciones para los administrados, tampoco las atribuciones privativas y esencialmente inherentes al carácter político de la autoridad, ni las atribuciones delegadas, ni las otorgadas por la Constitución.

ART. 12.- No puede hacerse delegación sino entre órganos de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función o del superior al inferior que tenga igual competencia, con diferencia sólo de grado, siempre que no sea de la totalidad de la competencia de aquél a éste o que se refiere a la competencia esencial que justifica la existencia de la función.

El órgano colegiado no puede delegar sus funciones sino únicamente la ejecución de sus resoluciones.

ART. 13.- La delegación debe ser expresa, contener en el mismo acto una clara y concreta enunciación de cuáles son las tareas, facultades y deberes que comprende, y publicarse. Cuando la delegación no fuere jerárquica, debe ser autorizada por norma de rango igual o superior a la que crea la competencia transferida.

El delegado es personalmente responsable por el ejercicio de la competencia transferida, tanto frente al ente estatal como a los administrados. Sus actos son siempre impugnables, conforme a las disposiciones de esta ley, ante el delegante.

ART. 14.- El delegante puede en cualquier tiempo revocar total o parcialmente la delegación, disponiendo en el mismo acto, expresamente, si reasume el ejercicio de la competencia o lo transfiere a otro órgano, debiendo en este caso procederse conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 13 .

La revocación surte efectos para el delegado desde su notificación y para los administrados desde su publicación.

También puede el delegante avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda al delegado en virtud de la delegación.

ART. 15.- Salvo ley expresa, el superior podrá por cualquier causa, incluso por oportunidad, mérito o mora, avocarse al conocimiento de las cuestiones que están sometidas a sus inferiores por razón de grado.

La avocación de funciones respecto de un funcionario que no esté en la misma línea jerárquica del avocante requiere ley expresa.

Cuando la avocación no sea para un acto determinado, sino para un tipo de categoría de actos, debe ser publicada en la forma establecida en el art. 13.

ART. 16.- La avocación no será procedente cuando:

- a) La competencia le haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida;
- b) Exista instituido un recurso para ante el superior acerca de lo resuelto por el inferior y c) Respecto a las entidades autárquicas.

Tampoco pueden ser objeto de avocación, salvo ley expresa:

- 1) Las facultades otorgadas en razón de especial idoneidad técnica y las atribuciones inherentes al carácter político de la autoridad.
- 2) Las competencias de dictamen y contralor, cuando resulten ser requisitos de procedimiento, establecidas como esenciales por la ley.
- 3) La totalidad de las facultades y atribuciones emergentes de la competencia del órgano.
- 4) Las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.

#### CAPÍTULO V: DE LA SUSTITUCIÓN

ART. 17.- El superior jerárquico podrá de oficio o a petición de parte sustituir al inferior cuando éste omita la conducta necesaria para el cumplimiento de los deberes de su cargo, o cuando pese a estar vencido el plazo para que realizara la conducta requerida y de haber sido intimado por el superior para que la cumpla, no lo hiciera sin probar justa causa al respecto.

El superior común a dos órganos con igual competencia podrá disponer la sustitución de la competencia de uno de ellos por otro en uno o más procedimientos, cuando las necesidades del servicio lo hagan conveniente, salvo que la ley expresamente lo prohíba.

Las suplencias y subrogaciones no significan delegación, avocación, ni sustitución.

#### CAPÍTULO VI: JERARQUÍA

##### SECCIÓN I: DEL PODER JERÁRQUICO

ART. 18.- Los órganos superiores con competencias en razón de la materia tienen, sobre los que de ellos dependen, en la organización centralizada, en la desconcentrada y en la delegación, poder jerárquico, el que:

- a) Implica la potestad de mando, que se exterioriza mediante órdenes generales o particulares para dirigir la actividad de los inferiores;
- b) Importa la facultad de delegación y avocación;
- c) Existe siempre dentro de la organización centralizada y se presume en las entidades desconcentradas, salvo norma expresa en contrario;

d) Abarca toda la actividad de los órganos dependientes y se refiere tanto a la legitimidad como a la oportunidad o conveniencia de la misma.

ART. 19.- Los superiores jerárquicos de los órganos desconcentrados tiene sobre éstos todas las atribuciones inherentes al poder jerárquico, salvo dar órdenes particulares acerca de cómo resolver un asunto concreto de los que entran en las atribuciones desconcentradas.

Es admisible la avocación en la desconcentración, excepto cuando la competencia del órgano desconcentrado le haya sido expresamente atribuida por ley.

ART. 20.- Las entidades descentralizadas no están sometidas a la jerarquía del Poder Ejecutivo sino a su poder de tutela y al control de legitimidad, salvo el caso en que éste hubiera delegado el ejercicio de alguna atribución específica a la entidad, existiendo entonces poder jerárquico con respecto a esa delegación.

#### SECCIÓN II: DEL DEBER DE OBEDIENCIA

ART. 21.- Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto a sus atribuciones como tales, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Las órdenes violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportan su responsabilidad solidaria para quienes las dispongan o ejecuten. Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas en su forma o contenido, el inferior tiene el deber de advertir a su superior sobre dicha circunstancia, en cuyo caso cesará su responsabilidad.

#### CAPÍTULO VII: DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ART. 22.- Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o ente estatal.

ART. 23.- Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo control del Poder Ejecutivo.

ART. 24.- Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad, salvo norma general expresa en contrario, y comprende las atribuciones de:

- a) Dar instrucciones generales a la entidad, y decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos;
- b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.
- c) Realizar investigaciones preventivas e intervenirla.

#### CAPÍTULO VIII: INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 25.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir las entidades descentralizadas en los siguientes casos:

- a) Suspensión grave e injustificada, o por fuerza mayor, de la actividad a cargo del ente;
- b) Comisión de graves o continuadas irregularidades administrativas;

- c) Existencia de un conflicto institucional insoluble dentro del ente;
- d) Para efectuar modificaciones esenciales en sus cartas orgánicas o para implementar la ejecución de nuevas políticas que, por su naturaleza, correspondan al cometido del ente;
- e) Por cualquier otro motivo debidamente justificado de interés o beneficio público.

ART. 26.- El acto que declare la intervención deberá ser motivado y ésta sólo durará el tiempo necesario para restablecer la normalidad.

Al interventor que se designe se le darán las instrucciones y se le fijarán las atribuciones pertinentes para el cumplimiento de su misión. La competencia que se le atribuya al órgano interventor no podrá ser mayor o más extensa que la del órgano intervenido.

Los actos del interventor en el desempeño de sus funciones se considerarán realizados por la entidad intervenida.

La intervención no implica la caducidad de las autoridades superiores de la entidad intervenida; la separación de éstas de sus funciones deberá ser resuelta expresamente por el Poder Ejecutivo.

### TÍTULO III: DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I: LINEAMIENTOS GENERALES

ART. 27.- Acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la autoridad estatal en ejercicio de sus propias funciones administrativas, productora de efectos jurídicos.

Los contratos que celebra la provincia y los permisos que otorgue - cualquiera fuere su especie- se regirán por sus respectivas leyes o disposiciones especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas de este título, si ello fuere pertinente.

ART. 28.- No constituye acto administrativo, sino una vía de hecho, la acción material de un agente público, realizada directamente o en ejecución de una decisión administrativa, cuando actuare con violación grosera y apartamiento del orden jurídico. Su juzgamiento en estos casos le compete a la autoridad judicial ordinaria.

ART. 29.- El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto se interpretarán como negativos. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta (60) días.

Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta (30) días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la administración.

#### CAPÍTULO II: REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 30.- Son requisitos esenciales del acto administrativo:

- 1) Que la Administración Pública obre al dictarlo, en ejercicio de su competencia y en los actos bilaterales que también los administrados participantes tengan la pertinente capacidad para obrar.
- 2) Que los agentes públicos que intervengan en la expresión de los actos administrativos obren con discernimiento y libertad requisitos cuya concurrencia se presume.

3) Que tenga sustento en las circunstancias de hecho y antecedentes de derecho que le sirvan de causa.

4) Que antes de su emisión se cumplan los procedimientos esenciales, sustanciales y adjetivos previstos por esta ley y los que resultaren expresa o implícitamente del ordenamiento jurídico de aplicación. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

5) Que su objeto, o sea lo que dispone, decide, preceptúa u opina sea cierto, lícito, física y jurídicamente posible y que comprenda o decida todas las cuestiones articuladas o peticiones realizadas. Puede decidir o referirse sin embargo respecto a otras no propuestas, previa audiencia del interesado siempre que no afecten derechos adquiridos.

No debe ser tampoco impreciso, oscuro o absurdo.

6) Que dé cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines públicos o privados, distintos de los que justifican razonablemente el acto, su causa y objeto.

7) Que se exteriorice por instrumento idóneo, expreso y por escrito, indicando el lugar y la fecha de su emisión, debiendo contener la firma de la autoridad que lo suscribe. Sólo a consideración y si las circunstancias lo permitieron, podrá utilizarse una forma distinta.

8) Que en su emisión no se haya violado la ley aplicable y que no adolezca de vicios, de error, dolo, violencia, fraude o simulación absoluta, tanto en el proceso de emisión como en el de formación de la voluntad administrativa.

9) Que implique una razonable valoración de su legitimidad, en relación a las circunstancias de hecho y de derecho aplicables y que disponga lo que sea proporcionado al fin perseguido por el orden jurídico, atendiendo a la causa que motivó el acto.

En ningún caso tendrán validez los actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a principios elementales de justicia y razonabilidad.

10) Que en su emisión no se vulneren además los principios de moralidad, buena fe, legalidad y debido proceso, ajenos al accionar administrativo.

ART. 31.- En principio, los actos administrativos deben ser motivados, conformarse a los requisitos señalados y considerar los principales argumentos y cuestiones propuestas en tanto fueren conducentes a la solución del caso. Excepcionalmente, no requerirán motivación aquellos actos que ni directa ni indirectamente pueden incidir en las relaciones jurídicas con los administrados.

Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan, los actos que:

- a) Decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones rectas;
- b) Resuelvan recursos;
- c) Se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o de dictamen de órganos consultivos;

- d) Deban serlo en verdad de otras disposiciones legales o reglamentarias;
- e) Sean discrecionales y los reglamentos.

ART. 32.- El contenido del acto no podrá contravenir -por el principio de legalidad- disposiciones constitucionales o legislativas, ni afectar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo en la forma establecida por esta ley.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, o de la misma autoridad que dicte el acto, sin perjuicio de la atribuciones de ésta de derogar la norma general mediante otro acto general.

ART. 33.- Los actos sujetos por el orden normativo a la aprobación de otro órgano no podrán ejecutarse mientras aquélla no haya sido otorgada. Los actos de los órganos colegiados deben emitirse observando los principios de sesión, quórum y deliberación.

En ausencia de normas legales específicas en forma supletoria, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Ninguna decisión podrá ser adoptada por el órgano colegiado sin haber sometido la cuestión a la deliberación de sus miembros, otorgándoles una razonable oportunidad de expresar su opinión.
- b) Los miembros podrán hacer constar en el acto su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo funden; cuando voten en contra y hagan constar su oposición motivada, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de las decisiones del órgano colegiado.

#### CAPÍTULO III: DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN

ART. 34.- Los actos administrativos de alcance particular deben ser notificados a los interesados; la publicación no suple la falta de notificación, salvo el caso de comunicaciones, citaciones o emplazamientos por edictos en el Boletín Oficial de personas inciertas o cuando se ignore su domicilio.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutoriedad, no corren los plazos para recurrirlos y pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Es admisible la notificación verbal cuando el acto válidamente no esté documentado por escrito.

Los actos administrativos de alcance general, para su conocimiento y eficacia, deberán ser publicados íntegramente en el Boletín Oficial.

ART. 35.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que conste claramente estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c) Por cédula, observándose a su respecto los requisitos que establezca la reglamentación;

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega o por carta documento con el mismo aviso;

e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción, en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

ART. 36.- Deberán ser notificadas a la parte interesada:

a) Las decisiones administrativas definitivas y las que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites;

b) Las que resuelvan un incidente planteado o afecten derechos subjetivos;

c) Las que dispongan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;

d) Las que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba;

e) Todas las demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza e importancia.

ART. 37.- Toda notificación que se hiciere en contravención de las formas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada o su representante ha tenido conocimiento fehaciente del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces.

#### CAPÍTULO IV: EFICACIA Y CARACTERES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 38.- El acto administrativo regular de alcance particular se presume legítimo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, salvo el caso de ilegalidad manifiesta.

El acto originariamente legítimo no se convierte en ilegítimo como consecuencia de un cambio en el derecho objetivo o en el interés público por hechos ulteriores. Tal acto será sólo inoportuno o inconveniente, conforme a las circunstancias de cada caso y su extinción podrá disponerse únicamente por razones de oportunidad o mérito.

ART. 39.- El acto administrativo regular debe cumplirse, y su cumplimiento es exigible a partir de la notificación regularmente efectuada.

El acto administrativo regular es ejecutorio cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas la atribución de obtener su cumplimiento.

Su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

#### CAPÍTULO V: DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 40.- La administración podrá de oficio, o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución de un acto administrativo, ya sea por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado o un daño de imposible o difícil reparación o cuando se alegare con fundamento una causa de nulidad evidente o manifiesta.

La administración deberá suspender y se abstendrá de ejecutar actos administrativos, no notificados o pendientes de recursos cuya interposición suspenda, por norma expresa, su ejecutoriedad o que hubieren sido dictados "ad referendum" de otra autoridad, sin que la aprobación hubiera sido dictada.

#### CAPÍTULO VI: EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 41.- El acto administrativo perfecto surte efectos inmediata e instantáneamente a partir de la medianoche del día en que fue notificado o publicado, todo ello sin perjuicio del transcurso del plazo necesario para que quede firme.

Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme.

Los derechos emergentes de un acto administrativo se adquieren instantáneamente a partir del momento de su entrada en vigencia.

El acto administrativo, sea individual o general, puede tener efecto retroactivo, en tanto no afecte el derecho de los administrados.

#### CAPÍTULO VII: VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ART. 42.- El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado precedentemente.

La invalidez de un elemento o cláusula accidental del acto administrativo no vicia a este último si el mismo fue emitido por vicio de una actividad discrecional; la invalidez de la cláusula accidental viciará al acto si la inclusión de aquélla fue la razón principal para la emisión de dicho acto.

ART. 43.- Los vicios se clasifican de acuerdo a su gravedad en: muy leves, leves, graves y muy graves o groseros.

La calificación del vicio se establecerá por la mayor o menor gravedad y evidencia del mismo, que determinará los alcances de la nulidad y su antijuridicidad, en el caso concreto.

La calificación que de los vicios del acto se hace en esta ley no es rígida y la reglamentación puede apartarse de la que aquí se establece, a fin de comprender y regular concretamente los vicios en el objeto, en la competencia, en la forma y en la expresión, emisión y formación de la voluntad administrativa.

El vicio relativo al mérito torna al acto en inoportuno o inconveniente, pero no en ilegítimo.

ART. 44.- Los vicios de la voluntad no sólo pueden relacionarse con la que expresa la Administración Pública, sino también con la voluntad del administrado, si el acto fuere bilateral.

La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Las irregularidades irrelevantes no afectan la validez ni la eficacia de los actos, y tampoco la afectan los vicios muy leves, salvo que una norma expresa desconozca tal validez y eficacia. Pero si una de las partes invocare la irregularidad e hiciere mérito de ella, ésta deberá ser subsanada sumariamente antes de la ejecución del acto.

ART. 45.- Si se hubiere incurrido en una omisión o vicio de carácter leve, que no llegare a impedir la existencia de alguno de los elementos esenciales del acto, y la administración no lo saneare, los interesados con derecho para ello sólo podrán solicitar su anulación en sede judicial.

#### CAPÍTULO VIII: NULIDADES

ART. 46.- El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial o por dolo, en cuanto se tuvieran como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; o por violencia física o moral ejercida sobre el agente o por fraude o simulación absoluta;

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado; salvo, en este último supuesto, que la delegación, sustitución o avocación estuvieren permitidas; o por falta de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, o de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su emisión.

c) Cuando existiere ilicitud, imposibilidad, incertidumbre o absurdidad en el objeto o cuando careciera de motivación suficiente, cuando ésta fuera requerida por la ley o su reglamentación, o cuando se omitieran actos esenciales del procedimiento o cuando a su respecto se hubieran vulnerado los principios de razonabilidad, justicia, buena fe y moralidad administrativa.

ART. 47.- La circunstancia de que la sanción de nulidad no esté expresamente contemplada por el derecho objetivo, no excluye la posible declaración de invalidez del acto administrativo.

La nulidad de un acto administrativo, cualquiera fuere el grado o especie de dicha nulidad, no puede declararse de oficio por los jueces, sino a solicitud de parte interesada. Ello no cambia la naturaleza de la nulidad, convirtiendo la que fuera absoluta en otra relativa o confirmable.

ART. 48.- La Administración Pública podrá pedir la declaración judicial de nulidad de sus actos y contratos administrativos viciados, actuando como actora en el juicio. Esta posibilidad comprende tanto la nulidad absoluta como la relativa. Sin embargo no podrá invocar la lesión que se le hubiera causado para obtener la nulidad o la revisión de sus actos o contratos, salvo que se hubiera obrado con dolo, error esencial, violencia, simulación absoluta o fraude.

ART. 49.- Con relación al tiempo, los efectos de la declaración de la nulidad absoluta de un acto administrativo se retrotraen a la fecha de emisión del acto. Los efectos de la declaración de la nulidad relativa se producen para el futuro, a partir de la sentencia que lo anula.

ART. 50.- Las consecuencias jurídicas de los vicios del acto administrativo se gradúan, según su gravedad, en:

a) Anulabilidad;

b) Nulidad;

c) Nulidad absoluta.

La anulabilidad corresponde al vicio leve, la nulidad al vicio grave y la nulidad absoluta al vicio muy grave o grosero. Está comprendido en este último tipo de nulidad el llamado acto inexistente.

En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del acto o a la menor gravedad del vicio.

ART. 51.- El acto nulo y el anulable:

- a) Se consideran como actos regulares a los efectos de esta ley;
- b) Gozan de presunción, de legitimidad y ejecutoriedad;
- c) Tanto los agentes estatales como los particulares tienen obligación de cumplirlos;
- d) En sede judicial no procede su anulación de oficio;
- e) Su extinción, dispuesta en razón del vicio que lo afecta, produce efectos sólo para el futuro, sin perjuicio del resarcimiento ya sea a la administración o a los terceros según el caso, por los daños y perjuicios que pudieran corresponder por los efectos causados hasta su anulación.
- f) La acción para impugnar el acto anulable prescribe a los dos años (art. 4030 Código Civil); la otorgada para impugnar el acto nulo prescribe a los diez años (art. 4023 Código Civil).

Los incs. a), b) y e) no son de aplicación al acto nulo cuyo vicio sea evidente o manifiesto.

ART. 52.- El acto nulo de nulidad absoluta -con vicio grosero o muy grave- aunque posea eventualmente la apariencia de acto administrativo, configura una mera vía de hecho, por lo que:

- a) No se considera regular;
- b) Carece de presunción de legitimidad y ejecutoriedad;
- c) Los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho y el deber de no cumplirlo o ejecutarlo.
- d) Su extinción produce efectos retroactivos;
- e) La acción para impugnarlo, judicialmente, es imprescriptible;
- f) Puede extinguirse de oficio, en sede administrativa.

Las consecuencias establecidas en los incs. a), b) y c) no serán aplicables en forma inmediata a los actos nulos de nulidad absoluta cuyo vicio no sea evidente o manifiesto, sino mediatamente desde la declaración administrativa o judicial -con efecto retroactivo- que los declare nulos absolutamente.

#### CAPÍTULO IX: DE LA ENMIENDA DE LOS ACTOS VICIADOS

ART. 53.- La nulidad absoluta, sea manifiesta o no manifiesta, es insusceptible de saneamiento. La nulidad relativa y la anulabilidad pueden ser saneadas.

En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo substancial del acto o decisión.

La nulidad de la cláusula accidental del acto administrativo no es susceptible de saneamiento.

ART. 54.- Si los elementos válidos de un acto viciado permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste -consintiéndolo el administrado- por el mismo órgano que lo dictó o por sus superiores, según el caso.

La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

ART. 55.- Son susceptibles de enmienda los actos administrativos que contengan vicios muy leves o leyes, mediante los siguientes procedimientos:

- a) Aclaratoria a pedido del interesado, en caso de oscuridad, error material u omisión que debe ser resuelta por el mismo órgano que dictó el acto aclarable;
- b) Ratificación otorgada por el órgano superior, cuando el acto hubiese sido emitido con incompetencia en razón del grado, y siempre que la avocación o delegación fueren procedentes;
- c) Confirmación realizada por el órgano que dictó el acto subsanado el vicio que lo afecte.

La enmienda en estos casos tiene efectos retroactivos.

#### CAPÍTULO X: EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ART. 56.- El acto administrativo se extingue de pleno derecho por:

- a) Cumplimiento del objeto;
- b) Imposibilidad de hecho sobreviniente;
- c) Expiración del plazo;
- d) Acaecimiento de una condición resolutoria.

En estos casos, los efectos de la extinción son para el futuro.

ART. 57.- La extinción puede ser dispuesta por la misma autoridad que dictó el acto, siempre que no se hubiera agotado su competencia, y por las autoridades superiores competentes en razón del grado y la materia, conforme a las disposiciones de esta ley mediante:

- a) Revocación por ilegitimidad;
- b) Revocación por oportunidad;
- e) Caducidad.

Los actos administrativos de contenido general, creadores de derecho objetivo, pueden ser derogados en todo o en parte por la Administración Pública, sin perjuicio de los derechos que se hayan adquirido.

ART. 58.- El acto administrativo, haya sido emitido en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado por razones de elemento por la Administración Pública, por sí y ante sí, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. En tales supuestos, deberá indemnizar al administrado.

El acto administrativo regular, que cause estado, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, del cual nacieron derechos, no podrá ser revocado por la Administración Pública por razones de legítimidad. En este supuesto, la extinción del acto deberá gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

ART. 59.- El acto administrativo, haya sido dictado en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional, podrá ser revocado por razones de ilegitimidad incluso por la Administración Pública, actuando por sí y ante sí, cuando se tratare de una irregularidad muy grave determinante de la nulidad absoluta del acto. Si el vicio no tuviere esa gravedad, la extinción del acto debe gestionarse ante la autoridad judicial por vía de anulación.

La Administración Pública podrá revocar los actos administrativos, si con ello favorece al administrado y no causa perjuicios a terceros.

ART. 60.- La Administración Pública podrá declarar unilateralmente, por sí y ante sí, la caducidad de un acto administrativo bilateral cuando el administrado no cumpliera con las obligaciones puestas a su cargo, y ese

incumplimiento le fuere imputable. Para la procedencia de la caducidad, previamente deberá constituirse en mora al administrado y concederle un plazo suplementario razonable para el cumplimiento. Si en el acto administrativo bilateral o en el contrato se hubiere establecido expresamente que el mero vencimiento del respectivo término produce la mora del administrado, la caducidad podrá declararse directamente sin previa intimación de cumplimiento al administrado.

ART. 61.- La renuncia formulada por el administrado extingue el acto administrativo una vez notificada a la Administración Pública. La renuncia sólo procederá respecto de actos emitidos en beneficio del administrado, creándole derechos. Los actos que crean obligaciones no son susceptibles de renuncia; pero si lo principal del acto fuere el otorgamiento de un derecho, aunque el mismo imponga también algunas obligaciones, es viable la renuncia total.

ART. 62.- La nulidad de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo, no causará la invalidez de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

ART. 63.- La autoridad administrativa podrá, antes de la publicación o notificación del acto, disponer su retiro sin responsabilidad alguna para la administración.

#### TÍTULO IV: DE LOS REGLAMENTOS Y OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

##### CAPÍTULO I: DE LOS REGLAMENTOS

ART. 64.- Es aplicable a los reglamentos el régimen jurídico de los actos administrativos de alcance individual, en lo que no resulte incompatible con su naturaleza.

Todo reglamento debe ser publicado en el Boletín Oficial para tener vigencia. La falta de publicación o no se subsana con la notificación individual del reglamento a todos a parte de los interesados.

La irregular forma de publicidad, salvo caso de necesidad o urgencia, vicia gravemente al reglamento.

##### CAPÍTULO II: DE LOS DICTÁMENES E INFORMES

ART. 65.- Los órganos en función administrativa activa requerirán dictámenes o informes, cuando ello sea obligatorio en virtud de norma expresa o lo juzguen conveniente para decidir o resolver.

Salvo disposición o autorización en contrario que permita un plazo mayor, los dictámenes e informes deberán ser evacuados en el de ocho (8) días y de dos (2) días si se tratare de registraciones contables;

de no recibíselos en estos términos, podrán proseguirse las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere el agente responsable de no emitir el dictamen en término, lo que será considerado falta grave.

Los trámites con recomendación de urgente despacho se diligenciarán en el término de 24 horas.

#### TÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

##### CAPÍTULO I: DEL TIEMPO Y DE LOS PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO

###### SECCIÓN I: DÍAS Y HORAS HÁBILES

ART. 66.- Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero las autoridades competentes en cada

caso, de oficio o a petición de parte, podrá habilitar aquellos que no lo fueren.

## SECCIÓN II: DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ART. 67.- Los plazos quedan sometidos a las siguientes reglas:

- a) Serán obligatorios para los interesados y para la administración.
- b) Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;
- c) Son perentorios y fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado para los mismos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ellos caducan los derechos que se hubieran podido hacer valer en su transcurso y no lo fueron.

Transcurrido el término o el plazo acordado, proseguirá el trámite del expediente que corresponda según su estado.

- d) Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación.

Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados, regirá lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil;

- e) Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos, contestación de traslados, vistas o informaciones y emisión de autos interlocutorios, aquél será de cinco (5) días. Los dictámenes, pericias o informes técnicos deberán producirse dentro del plazo de ocho (8) días, que podrá ampliarse hasta un máximo de veinte (20) días, si la diligencia requiriera el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.

[Contenido relacionado]

ART. 68.- Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlo. En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad.

ART. 69.- La interposición de recursos administrativos -salvo el caso de lo dispuesto para los recursos llamados directos en las leyes administrativas- interrumpirá el curso de los términos aunque aquéllos hubieran sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

ART. 70.- La administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto de caducidad o perención.

El incumplimiento de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y para los superiores jerárquicos obligados a su dirección o fiscalización.

ART. 71.- Se considerarán presentados dentro del término los escritos que se entreguen en la mesa general de entradas o en la oficina correspondiente, hasta dos horas después de iniciado el horario administrativo del primer día hábil posterior al del vencimiento del plazo.

En caso de duda en cuanto al cómputo y vencimiento de los plazos, se considerará que los escritos fueron presentados en término.

## SECCIÓN III: PERENCIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

ART. 72.- La paralización del trámite de un expediente durante seis meses, sin que en dicho lapso el administrado haya instado su prosecución, producirá por sí misma la perención de la instancia, la que se declara de oficio. Esta declaración puede ser recurrida ante el superior y si fuera el Poder Ejecutivo el que declare la perención, sólo cabe el recurso de revocatoria.

ART. 73.- La declaración de la perención producirá los siguientes efectos:

- a) Si el expediente se encontrase en trámite por ante el inferior y éste no lo hubiese resuelto, se remitirán al archivo sin perjuicio, que el interesado inicie nuevas actuaciones en las que podrá valerse de las constancias existentes en las perimidas;
- b) Si el inferior hubiese dictado resolución y ésta no se encontrara notificada, la misma quedará firme;
- c) Si el expediente se encontrara en apelación por ante el superior, quedará firme la resolución apelada;
- d) Los procedimientos perimidos no interrumpirán los plazos legales o reglamentarios.

Se exceptúan de la declaración de perención o caducidad los trámites relativos a previsión y seguridad social y los que la administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

## CAPÍTULO II: INTERESADOS, REPRESENTANTES Y TERCEROS

ART. 74.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo.

ART. 75.- El administrado podrá actuar personalmente, por sí, o representado por apoderado con poder otorgado ante escribano público, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial, o por acta especial labrada ante el jefe de la repartición ante la cual se iniciará el trámite. Cuando se faculte a percibir sumas de dinero, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les fueren requeridas.

ART. 76.- Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada, podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratase de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

ART. 77.- Cuando varias personas se presentaren formulando una petición de la que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común de entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado

del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o la que tengan por objeto su comparecencia personal.

El nombramiento del mandatario común podrá revocarse por los interesados, o por la administración, con motivo que lo justifique.

ART. 78.- Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes agregados al expediente surgiera que alguna persona o entidad tiene en la gestión un interés directo, se le notificará de la existencia del expediente, al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentran la actuaciones sin retrotraer el curso del procedimiento, salvo que su falta de citación anterior se deba a dolo del interesado o de la administración, en cuyo caso se anulará lo actuado para iniciar de nuevo el procedimiento.

### CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y DENUNCIA DE DOMICILIOS

ART. 79.- Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de aquélla, debiendo denunciar también el real.

El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

ART. 80.- Si el domicilio no se constituyere conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, o si el que se constituyese no existiere o desapareciere el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de tener el escrito como no presentado o de continuar el trámite sin su intervención o de disponer su archivo, según corresponda. A falta de ambos domicilios, se tendrá como no presentado el escrito y se dispondrá su archivo sin más trámite, en forma clara y precisa, indicando calle, número.

ART. 81.- La constitución del domicilio se hará o piso, número o letra del escritorio o departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, por los particulares o administrados.

Los apoderados y representantes legales tienen la obligación de denunciar, en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Si no lo hicieren, se les intimará bajo los mismos apercibimientos anteriores para que subsane la omisión.

### CAPÍTULO IV: DE LOS ESCRITOS Y SUS RECAUDOS

ART. 82.- Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación del número y especie del documento de identidad, estado civil y domicilios real y constituido del interesado. El domicilio especial o constituido deberá serlo dentro del radio urbano a que pertenezca la autoridad administrativa;
- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento y mención de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder o, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Todo escrito inicial deberá presentarse en mesa de entradas del organismo competente. Se podrá remitir asimismo por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador.

Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su presentación en la oficina postal.

ART. 83.- El órgano con competencia para decidir sobre el fondo verificará si se han cumplido los requisitos exigidos en el presente capítulo y, si así no fuera, resolverá que se cumplan subsanándose los defectos u omisiones en el plazo que se señale, bajo apercibimiento de desestimación. Si así no se hiciere, la presentación será desestimada sin más trámite o sustanciación.

#### CAPÍTULO V: DEL IMPULSO PROCESAL

ART. 84.- El impulso del procedimiento administrativo se realizará de oficio por los órganos intervinientes en su tramitación, sin perjuicio del que puedan imprimirle los interesados.

Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que media sólo el interés privado del administrado.

#### CAPÍTULO VI: DE LA PRUEBA Y DECISIÓN

ART. 85.- La administración, de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión. Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. En cada caso, la autoridad administrativa fijará el término de prueba, atendiendo a la naturaleza del asunto, a su complejidad y a la índole de la que deba producirse.

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué prueba son admitidas y a la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará en el domicilio que se hubiere constituido y con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

ART. 86.- Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo reconocimiento fuere obligatorio, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios para el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva. El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de treinta (30) días corridos, pudiendo ampliarse, si

existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de veinte (20) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada, o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

ART. 87.- Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por veinte (20) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado y, en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido. De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere o el dictamen de Fiscalía de Estado cuando ésta deba intervenir conforme a su ley orgánica, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

En lo relativo a la apreciación de la prueba, su producción, pertinencia, admisibilidad, inapelabilidad, inimpugnabilidad y carga de la misma, se aplicará lo dispuesto por los arts. 361, 362, 363, 374, 375, 376, 383 y concordantes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia.

[Contenido relacionado]

#### CAPÍTULO VII: DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

ART. 88.- Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

La resolución será expresa cuando, teniéndose concretamente en cuenta los argumentos de la parte interesada, se emita un acto administrativo que contenga sus requisitos esenciales. La resolución expresa tanto puede ser favorable como contraria a las pretensiones del administrado.

La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de la falta de pronunciamiento de la administración, según lo establecido en el art. 29 y concordantes, y de la perención de la instancia administrativa prevista en la secc. III, cap. I del tít. V de esta ley.

ART. 89.- Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriese a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra con el mismo objeto y causa.

#### TÍTULO VI: DE LAS DENUNCIAS

##### CAPÍTULO I: GENERALIDADES

ART. 90.- Toda persona o entidad que tuviere conocimiento de la violación del orden jurídico por parte de órganos en funciones administrativas, podrá denunciarla conforme a las prescripciones de este capítulo.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal, se labrará un acta y, en ambos casos, el agente receptor comprobará y hará constar la

identidad del denunciante. Si se tratare de funcionario público, la denuncia será obligatoria.

ART. 91.- Presentada una denuncia, el agente receptor la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia si no hubiera sido ratificada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias, dando oportuna intervención al órgano competente.

El denunciante no es parte de las actuaciones.

## TÍTULO VII: DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 92.- Toda decisión, declaración o disposición administrativa, ya sea final, interlocutoria o de mero trámite, unilateral o bilateral, dictada en ejercicio de la actividad reglada o de la discrecional de alcance individual, así como también las de alcance general cuando en este caso la autoridad les hubiere dado o comenzado a dar aplicación, que lesione un derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnabile mediante los recursos administrativos en los casos y con los alcances establecidos por la legislación administrativa y su reglamentación.

Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado, o al interés público.

ART. 93.- Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los proyectos de resolución, los informes, los dictámenes y las vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo, no son recurribles.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros entes de igual carácter, ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

ART. 94.- Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual los organismos que se indiquen al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratase de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Los hechos o actividad material de la Administración Pública darán lugar a los recursos administrativos previstos, cuando impliquen la ejecución directa de un acto administrativo.

ART. 95.- El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, dispondrá la producción de prueba cuando en las actuaciones no hubiere elementos suficientes para resolver el recurso.

Producida la prueba se dará vista por diez (10) días a la parte interesada - y al órgano que dictó el acto impugnado-, si se estimare necesario.

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ART. 96.- Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, todo ello sin perjuicio de los derechos de terceros.

ART. 97.- Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso o reclamo en los casos en que éstos fueran procedentes. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

#### CAPÍTULO II: REQUISITOS

ART. 98.- Los recursos administrativos sólo podrán ser deducidos por quienes invoquen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades, términos, recaudos y alcances previstos por las leyes y reglamentaciones que los establezcan. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla, dentro del término perentorio que se fije bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Deberán ser fundados, en el mismo escrito por el que se articulen o interpongan, observándose a su respecto las formalidades especialmente previstas en los caps. II, III y IV del tít. V de esta ley, en cuanto resultaren de aplicación, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso planteado o interpuesto y sus alcances.

#### CAPÍTULO III: RECURSOS EN PARTICULAR

##### SECCIÓN I: ENUMERACIÓN

ART. 99.- Sin perjuicio de los recursos que puedan establecer las leyes y reglamentos en especial, el administrado o particular interesado dispondrá de los siguientes:

- a) Queja;
- b) Aclaratoria;
- c) Revocatoria o reconsideración;
- d) Jerárquico;
- e) Alzada;
- f) Revisión;
- g) Por mora.

##### SECCIÓN II: QUEJA

ART. 100.- Podrán recurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico respecto a defectos de tramitación o por incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos. El escrito de queja se presentará directamente ante el superior jerárquico.

La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán irrecurribles, sin perjuicio de que la parte pueda reclamar por la mora en que haya incurrido la administración.

El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y reglamentos generan responsabilidad imputable a los agentes por dicho incumplimiento.

### SECCIÓN III: ACLARATORIA

ART. 101.- Dentro de los tres (3) días contados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas, o para esclarecer o explicar conceptos oscuros, rectificar los errores materiales y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

La aclaratoria será solicitada al mismo órgano emisor del acto, el que deberá resolverla en el mismo término de tres (3) días.

La aclaratoria interrumpe los plazos para interponer los demás recursos o acciones que pudieran corresponder, incluso los directos.

Sin perjuicio de lo expuesto, de oficio y en cualquier momento, se podrán rectificar por la propia administración los errores y aclarar los conceptos oscuros.

### SECCIÓN IV: REVOCATORIA O RECONSIDERACIÓN

ART. 102.- Podrá interponerse el recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los actos interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de notificado el acto, y ante el mismo órgano que lo dictó.

El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los veinte (20) días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiese recibido prueba.

ART. 103.- Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente.

Denegada la reconsideración expresa o tácitamente, se podrá deducir, según el caso:

a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto administrativo fuere interlocutorio o de mero trámite.

La apelación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo del art. 102, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resuelta por el superior dentro de los quince (15) días de recibida, sin más sustanciación que el dictamen jurídico, si correspondiere;

b) Recurso jerárquico, si el acto impugnado fuere definitivo o impidiera totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, que se deberá interponer dentro del término de quince (15) días de la denegación tácita o expresa.

ART. 104.- El recurso de reconsideración contra actos administrativos definitivos o asimilables a ellos no lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato y a pedido de la parte, siempre que se hubiere interpuesto el recurso jerárquico cuando correspondiera. Dentro de los cinco (5) días de

recibidas por el superior, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

ART. 105.- A los efectos de promover la acción contencioso-administrativa contra la decisión definitiva de los respectivos recursos jerárquicos o de alzada que hubiere promovido el interesado, no será necesario interponer el recurso de reconsideración ni el de revisión, ni el de aclaratoria. Pero si el acto individual hubiere sido dictado originariamente y de oficio por el Poder Ejecutivo, a los efectos de la acción contencioso-administrativa, será necesario haber promovido el recurso de reconsideración.

En los casos de los recursos contenciosos -que se presentan en sede administrativa- llamados directos en los estatutos y otras leyes administrativas locales, tampoco es condición necesaria la interposición previa de este recurso de revocatoria ante el Poder Ejecutivo -órgano de última instancia en los otros poderes del Estado u organismo extrapoderes- para agotar la vía administrativa, ni su articulación o interposición, interrumpe o suspende el término para recurrir, establecido para aquellos recursos directos, excepto el de aclaratoria.

#### SECCIÓN V: JERÁRQUICO

ART. 106.- El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico.

El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio, para su tramitación, al ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto; en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen del servicio jurídico permanente. Los ministros resolverán definitivamente el recurso. Cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

ART. 107.- El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, o, en su caso, de la presentación del alegato -o del vencimiento del plazo para hacerlo- si se hubiere decidido prueba.

En los entes autárquicos el recurso jerárquico procederá para ante su órgano superior.

Corresponderá el dictamen del asesor letrado general del Poder Ejecutivo en aquellos recursos jerárquicos que deben ser resueltos por el poder administrador, cuya decisión pondrá término a la instancia administrativa (Párrafo según ley 532, art. 1 Ver Texto ).

Corresponderá el dictamen del fiscal de Estado en aquellos recursos jerárquicos que deban ser resueltos por el Poder Ejecutivo, cuya decisión pondrá término a la instancia administrativa (Párrafo originario).

Si la autoridad ante la cual se interpuso el recurso jerárquico no le diere trámite, el interesado podrá dirigirse directamente en queja al Poder Ejecutivo, a fin de que éste restablezca el trámite legal pertinente.

[Modificaciones]

#### SECCIÓN VI: ALZADA

ART. 108.- Contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, emanado del órgano superior de un ente autárquico procederá el recurso de alzada para ante el Poder Ejecutivo. Este recurso deberá interponerse en el término de quince (15) días y sólo puede fundarse en la legitimidad del acto administrativo, salvo que excepcionalmente la ley de creación del ente autorice también un control sobre su oportunidad, mérito o conveniencia.

En caso de ser procedente el recurso, y previo dictamen de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo y/o Fiscalía de Estado, el poder administrativo se limitará a revocar el acto impugnado, pudiendo, sin embargo, modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional, si fundadas razones de interés público lo justificaren. Esta decisión agotará la vía administrativa (Párrafo según ley 532, art. 2). Sin embargo, cuando se tratare de actos definitivos emitidos de oficio y originariamente por el órgano superior del ente autárquico, el afectado podrá deducir el recurso de revocatoria, en cuyo caso el plazo para interponer el recurso de alzada empezará a contarse desde la notificación de la denegatoria del recurso de reconsideración.

#### SECCIÓN VII: REVISIÓN

ART. 109.- Podrá pedirse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

- a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;
- b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
- c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se basara en prueba testimonial falsa.
- d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, maquinación o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto en el caso del inc. a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los treinta (30) días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incs. c) y d). La revisión le será solicitada al órgano que emitió el acto.

#### SECCIÓN VIII: MORA (AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN)

ART. 110.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados -y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable- sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será

inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

ART. 111.- La desobediencia a la orden de pronto despacho emitida por el juez, en que incurrieren los funcionarios y empleados de la administración, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos, a efectos de la sanción disciplinaria que proceda, todo ello sin perjuicio de que el juez actuante le dé intervención a la justicia penal, por si la desobediencia importare la comisión de un delito.

## TÍTULO VIII: DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO

### CAPÍTULO I: NORMA GENERAL

ART. 112.- Fuera de los supuestos previstos especialmente por la legislación, el Estado provincial no podrá ser demandado judicialmente, sin previo reclamo administrativo.

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, previo dictamen del fiscal de Estado.

El pronunciamiento acerca del reclamo deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días de formulado. Vencido ese plazo -que será de días corridos-, sin producirse resolución, quedará abierta la vía contenciosa, comenzando a correr los plazos establecidos para interponer ya sea las acciones contencioso-administrativas o los recursos que correspondan en cada caso.

## TÍTULO IX: DE LA INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO I: DE LA INTEGRACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO

ART. 113.- El orden jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del derecho. Si no hay norma administrativa escrita que regule el caso, se aplicarán las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, y las demás leyes de la provincia. Si aun así no pudiese resolver la cuestión planteada, se atenderá a los principios en que se sustenta el orden jurídico local.

Sólo si el asunto siguiera sin encontrar solución, se recurrirá a las leyes análogas del orden nacional y a los principios de dicho derecho.

ART. 114.- Integran especialmente el ordenamiento administrativo las normas y principios de derecho, emergentes del sistema constitucional y legislativo de la provincia, en cuanto garantizan un equilibrio entre el logro de la mayor eficiencia, eficacia y economía de la gestión administrativa y la dignidad, libertad y demás derechos individuales de los particulares.

### CAPÍTULO II: INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

ART. 115.- La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, con el menor daño posible a los derechos e intereses de los particulares y administrados.

La actividad de los entes públicos queda sujeta a los principios establecidos en la presente ley, debiéndose satisfacer al mismo tiempo que las necesidades generales y al interés público, la equidad, igualdad y en su caso proporcionalidad, en las obligaciones, derechos y trato de los administrados mediante un razonable y armónico equilibrio entre la aplicación y ejercicio de las prerrogativas de la Administración Pública, y el resguardo de las garantías de los administrados y particulares, consagradas por las Constituciones Nacional y provincial.

#### CAPÍTULO III: DE LA COSTUMBRE

ART. 116.- La costumbre puede ser invocada como fuente del derecho administrativo, cuando se conforme con los principios generales del derecho, y cuando por su generalidad, consenso y necesidad, se considere que las normas consuetudinarias invocadas se ajustan a lo establecido en el Código Civil.

[Contenido relacionado]

#### TÍTULO X: NORMAS COMPLEMENTARIAS

##### CAPÍTULO I: DE LA INICIATIVA Y ELABORACIÓN DE ACTOS DE ALCANCE GENERAL Y PROYECTOS DE LEYES

ART. 117.- La elaboración de los actos de alcance general y de los proyectos de leyes que propicie la administración se iniciarán en el órgano o ente de la administración que corresponda según las leyes, o por afinidad con el objeto de su competencia, o por disposición del Poder Ejecutivo.

El órgano o ente designado o interesado deberá realizar los estudios necesarios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa, incorporando los dictámenes e informes producidos, las observaciones y enmiendas que se hubieran formulado al proyecto y cuantos demás datos y documentos fueron necesarios, oportunos y convenientes, para conocer el proceso de elaboración de la norma y para facilitar su interpretación y aplicación más eficiente.

ART. 118.- Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas legales o reglamentarias deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la materia y mencionará expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Los proyectos de actos administrativos de alcance general y los proyectos de leyes serán sometidos obligatoriamente al dictamen jurídico de la Fiscalía de Estado, como trámite final y previo a la intervención del Poder Ejecutivo y en su caso legislativo, según corresponda.

[Modificaciones]

ART. 119.- Las iniciativas podrán ser sometidas a información pública cuando su naturaleza así lo justifique. Asimismo podrá requerirse el parecer de personas o entes ajenos a la administración, incluso de los que representen intereses sectoriales.

##### CAPÍTULO II: RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

ART. 120.- Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de las copias de los informes y dictámenes producidos, debidamente certificados por la autoridad administrativa que los hubiere emitido, haciéndose constar los trámites

cumplidos. Si se hubiera dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma. En todos los casos, se dispondrá la prosecución del trámite a la brevedad factible y según el estado del expediente reconstruido, evitando demoras innecesarias y perjuicios a los interesados.

Todo ello sin perjuicio de la instrucción de las actuaciones sumariales administrativas y en su caso la formulación de las denuncias ante la justicia penal que corresponda, por las faltas o delitos, que el caso por su naturaleza hiciera necesario, a fin de determinar la responsabilidad emergente por la pérdida del expediente.

#### CAPÍTULO III: CADUCIDAD DEL ACTO PRECARIO

ART. 121.- Los actos que reconozcan a un administrado un derecho a título precario pueden ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia en cualquier momento, pero la revocación no debe ser intempestiva y arbitraria y debe darse un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de rescisión.

La aceptación de la concesión de un derecho a título precario importa por parte del administrado la admisión de que no le corresponde ningún tipo de indemnización en caso de revocación, la que no podrá ser revisable, en ningún caso, por la autoridad judicial.

#### CAPÍTULO IV: DEL SELLADO

ART. 122.- Por toda actuación y trámite administrativo deberá oblatarse el sellado que establezca el Código Fiscal, salvo los casos expresamente exceptuados.

#### CAPÍTULO V: DEROGACIÓN, VIGENCIA Y SUPLETORIEDAD

ART. 123.- Quedan subsistentes los recursos contenciosos, establecidos en las leyes fiscales, en la ley orgánica del Honorable Tribunal de Cuentas (ley 413 ); en el Código de Aguas (ley 398 ); en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública (ley 696 ); en la ley orgánica del Registro de la Propiedad (ley 447 ); y en general todos los que estuvieran previstos en leyes orgánicas o especiales.

En cuanto a los recursos meramente administrativos, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas en el tít. VII de esta ley, en cuanto resultaren compatibles con el sistema recursivo que estuviera establecido en dichos regímenes orgánicos o especiales.

El amparo por mora de la administración, no obstante, será incorporado a todos los procedimientos -aun en aquellos que estuvieran excluidos de esta ley- y se aplicará respecto de todos los organismos administrativos, ya sean centralizados o descentralizados de la administración pública provincial y a las municipalidades y comisiones de fomento.

ART. 124.- El Código Procesal en lo Civil y Comercial de la provincia será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta ley.

ART. 125.- Deróganse todas las normas que expresa o implícitamente se opongan a la presente: Pero los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de la misma se tramitarán y resolverán con arreglo a las normas hasta ahora en vigor, sin perjuicio de aplicar supletoriamente la presente ley en todo lo no regido por disposiciones anteriores.